

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 01222 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CAMILO VELAZQUEZ PEREIRA.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulados por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 23 de noviembre de 2023,³ mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que, en los pagarés allegados como base de recaudo ejecutivo en este asunto también se indicó expresamente que los intereses de mora podían liquidarse "...a la tasa máxima legal permitida.", sin que en el cuerpo de los títulos en parte alguna se indique con precisión, si es al deudor o al acreedor a quien corresponda elegir la tasa de interés de mora aplicable, motivo por el cual, en cuanto a los intereses moratorios se refiere, la obligación incorporada en los pagarés exigidos, no es clara de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, no siendo los títulos aptos para prestar merito ejecutivo a fin de ejecutar dicha obligación.

Conforme a lo anterior., solicita revocar la providencia recurrida y en consecuencia, rechazar la demanda.

TRAMITE.

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴

La parte demandante describió el traslado, quien luego de hacer algunas precisiones pidió que no se revocara el mandamiento al considerar que los títulos están debidamente diligenciados y están sujetos a la ley de títulos valores, aunado que en el auto mandamiento de pago se estableció de manera

¹ Dto pdf 012 exp dig

² Dto pdf 008 ibidem.

³ Dto pdf 05 ib

⁴ Dto pdf 09 ib

diamantina que los réditos sobre el capital se liquidarían a la tasa máxima permitidas por el artículo 884 del C. de Co.⁵

CONSIDERACIONES.

1.-Se tiene por sabido que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones pueden ser susceptibles de ejecución, entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (art. 422 C.G.P.)

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en documento de forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

2.- En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 430 del ordenamiento procesal civil, que se ocupa entre otros del mandamiento ejecutivo y de la posibilidad de atacarlo, dispone:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso ... ”.
(Negrilla fuera del texto)

3.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que se profirió orden de pago, teniendo como base los pagarés Nos. Q 0000001020754305027001 y 4610082832, títulos valores que al contrario de la tesis utilizada por el recurrente, si expresan clara y concretamente el monto de los intereses de mora que podía cobrar el acreedor en caso mora.

No es cierto que el espacio en blanco genere falta de claridad en la obligación y mucho menos que el juzgado se haya equivocado al librar la orden de pago por los intereses de mora, pues las pretensiones de los réditos fueron escrutadas de cara a la literalidad de los documentos, y verlos consignados allí fue que se accedió a los mismos; ordenándolos conforme a lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

⁵ Dtop pdf 11 ib

En este orden de ideas, se tiene que no le asiste razón al recurrente. Por tanto, se mantendrá incólume al auto censurado.

Finalmente, respecto al recurso de apelación se negará por improcedente. artículo 438 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria controle el término que tiene el demandado para pagar y excepcionar (inc 4° art 118 C.G.P.)

CUARTO: RECONOCESE al abogado **CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ Dto pdf 006 pag 4 exp dig

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83d63935627384396b1b13b595b7ac4e97e4c206bb34c2830e88da411c01e8e**

Documento generado en 22/03/2024 03:05:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>